



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Causante	Inés Elvira Del Socorro Vásquez De Velásquez
Solicitantes	Juan Gabriel Velásquez Vásquez y Otros
Radicado	05001 3110 005 2021 00384 00
Sentencia	General Nº 224 Sucesorio Nº05
Decisión	Aprueba Trabajo Partición.

Atendiendo al escrito allegado por la apoderada de los solicitantes quien fuera autorizada para realizar el trabajo partitivo, dentro del presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA de la extinta INÉS ELVIRA DEL SOCORRO VÁSQUEZ DE VELÁSQUEZ, promovido por los señores JUAN GABRIEL, LUZ MARÍA, LUIS GONZALO, ALEJANDRO Y CLARA LILIANA VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, se decide sobre la aprobación del mismo al tenor de lo que estatuye el numeral 6o. del artículo 509 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En virtud de solicitud debidamente presentada el 08 de julio de 2021, previo el cumplimiento de requisitos, se admitió la presente

demanda de Sucesión Intestada de la extinta, INÉS ELVIRA DEL SOCORRO VÁSQUEZ DE VELÁSQUEZ, quien en vida se identificó con la cédula 21.311.949, fallecida el día 27 de junio de 2016 en Medellín, ciudad donde tuvo su residencia y último domicilio.

La causante INÉS ELVIRA DEL SOCORRO VÁSQUEZ DE VELÁSQUEZ procreó a los JUAN GABRIEL, LUZ MARÍA, LUIS GONZALO, ALEJANDRO Y CLARA LILIANA VELÁSQUEZ VÁSQUEZ.

II. ACTUACION PROCESAL:

Por auto fechado el 2 de septiembre de 2021, se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral intestado de la causante INÉS ELVIRA DEL SOCORRO VÁSQUEZ DE VELÁSQUEZ, se reconoció como herederos a los señores JUAN GABRIEL, LUZ MARÍA, LUIS GONZALO, ALEJANDRO Y CLARA LILIANA VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, en calidad de hijos.

Se dispuso además el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite en la forma dispuesta en el artículo 490 ibídem, en armonía con el art. 108 íb. y se ordenó oficiar a la DIAN de acuerdo a lo preceptuado en el art. 844 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

Efectuadas las publicaciones de ley y constatado por la DIAN que no figuraban obligaciones pendientes a cargo de la causante, por auto del 16 de junio de 2023, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y avalúos, para el día 27 del mismo mes y año, la cual efectivamente se llevó a cabo, y se presentó como activo la suma de \$207.645.573 y como pasivo el valor de 0 pesos, aprobándose los inventarios presentados, decretando la partición y autorizando al apoderado de todos los interesados a realizar el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

III. CONSIDERACIONES.

En nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

Los artículos 507 y ss. del Código General del Proceso establece el procedimiento para realizar la partición, facultando a los apoderados de los interesados a realizar la misma, siempre y cuando aquéllos estén

facultados para ello, en caso contrario, se designará partidador de la lista de auxiliares de la justicia, para el presente caso nos encontramos en la primera situación.

A su paso, el artículo 478 íb, contempla las disposiciones por las que se ha de llevar a cabo el trámite del proceso de sucesión, estableciendo en su inciso segundo que dentro del mismo proceso se liquidaran las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Examinado el trabajo partitivo presentado por el partidora autorizada para el mismo, el despacho colige que en verdad se ajusta completamente a Derecho, pues, la distribución de los bienes previamente inventariados se realizó de manera correspondiente a la cuota que en ellos les cabe a cada uno de los interesados, o sea, a los legitimarios que hicieron uso de su vocación hereditaria; el porcentaje y valor de cada una de dichas cuotas se ciñe a la realidad; se identificaron debidamente por su matrícula, ubicación, linderos y valor, los inmuebles materia del acto partible, e, igualmente, se asignaron los mismos como especie o cuerpo cierto; no se presentaron pasivos por lo que será procedente impartirle su aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 509 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSION:

Por lo que al estar en firme los Inventarios y Avalúos objetos de partición, se proferirá a dictar sentencia aprobando la partición de la sucesión de la extinta, INÉS ELVIRA DEL SOCORRO VÁSQUEZ DE VELÁSQUEZ.

V. DECISION

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado por el partidor designado, en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **INÉS ELVIRA DEL SOCORRO VÁSQUEZ DE VELÁSQUEZ**, quién se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 21.311.949.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia, bien sea, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia – Antioquia, para lo cual se ordena compulsar copias de dicha providencia y del concerniente trabajo.

TERCERO: PROTOCOLIZAR este proceso en la Notaría Única del Municipio de Fredonia - Antioquia.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T-D

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20631b7bf69ac9ed076b3cff71470654c13b500cf6e2ad0d5a02681527131d74**

Documento generado en 17/07/2023 02:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>